



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS**

Abril once (11) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo Singular
RADICADO No.	17873-40-89-001-2022-00240-00
DEMANDANTE	Corporación para el Desarrollo Empresarial – Finanfuturo
DEMANDADO	Jhon Jairo López Cañón

Visto el informe secretarial, y observado que obran sendas solicitudes de emplazamiento, se advierte que, el demandado fue notificado por el Despacho desde el ocho (8) de noviembre de 2022; así como que, vencido el término de traslado, la parte demandada no propuso excepciones, no pagó y tampoco contestó la demanda, procede el despacho a proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, dentro del presente trámite ejecutivo singular.

ANTECEDENTES

En providencia emitida en el trámite de éste Proceso Ejecutivo Singular, el dos (2) de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago a cargo de Jhon Jairo López Cañón y a favor de la Corporación para el Desarrollo Empresarial – Finanfuturo, por las sumas de dinero e intereses, que quedaron debidamente relacionados en la precitada decisión.

El expediente ahora se encuentra a Despacho para proferir la decisión que corresponda, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, a ello se procede previas, las siguientes consideraciones;

CONSIDERACIONES

Revisado el plenario, se encuentra que está demostrada la existencia de la obligación contraída por Jhon Jairo López Cañón con la Corporación para el Desarrollo Empresarial – Finanzfuturo; de igual forma, el título ejecutivo que fue aportado cumple con las previsiones legales establecidas en las normas civiles y comerciales, específicamente que proviene del deudor a favor del acreedor. Sin que exista un hecho nuevo que modifique las determinaciones adoptadas en la orden de apremio.

Así las cosas, debe darse aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte demandada no pagó lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza contra el mandamiento de pago, el despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra del ejecutado, por las sumas de dinero descritas en auto adiado dos (2) de agosto de 2022.

En relación a la condena en costas en atención a lo dispuesto por el artículo 365 numeral 1, se condenará en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Como agencias en derecho se fija la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$250.284)**, conforme al Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Para finalizar, se encuentra solicitud de medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo de placas WBD-746 denunciado como de propiedad del demandado, no obstante en apartado alguno fue indicada la oficina de tránsito en la cual se encuentra inscrito el mismo, razón por la

cual, se requerirá a la parte interesada para que allegue dicha información.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de la **Corporación para el Desarrollo Empresarial – Finanfuturo**, y en contra de **Jhon Jairo López Cañón**, en los términos del mandamiento de pago librado el dos (2) de agosto de 2022.

SEGUNDO: DISPONER que la liquidación del crédito cobrado e intereses causados, se realice en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR a **Jhon Jairo López Cañón**, a pagar las costas que se generen en razón de este proceso, en favor de la parte demandante. Procédase por la Secretaría a su liquidación oportunamente. Se fija como agencias en derecho la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$250.284)**, conforme al Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante en los términos señalados en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 12 de abril de 2023
Se notifica la providencia por Estado No. 014

LinaMorenoCastro

LINA PAOLA MORENO CASTRO
Secretaria